

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro.: **135/2021**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO
VERSALLES

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00191-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Actuando mediante apoderado la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARAFISCALES** en adelante **U.G.P.P.** solicitando lo siguiente (fl 5 C.1)

PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDO-2016-01238, calendado el día 29 de diciembre de 2016, dictada por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de la cual se determinó por mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos /01/01/2013 al 31/12/2013, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 17.541.400), y sanción por inexactitud por los mismos periodos del 2013, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 10.140.300)

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se deje sin efecto el acto de liquidación y sanción en referencia y como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se dejen en firme las autoliquidaciones presentadas y canceladas por el CENTRO COMUNITARIO DE DESARROLLO VERSALLES por los meses de enero a diciembre del año 2013 y se levante la sanción impuesta en dicho acto administrativo por los mismos periodos del 2013, o en subsidio que con fundamento en la presente demanda, se practique una nueva liquidación que sustituya la contenida en los actos acusados.

TERCERA: Que se condene en costas, incluidas agencias en derecho a la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En cuanto a los hechos expuestos por el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES**, se tiene:

De manera oportuna la accionante presentó y canceló la autoliquidación correspondiente a aportes parafiscales y de seguridad social de su personal incluido en nómina. El 22 de abril de 2016, la **U.G.P.P.** emitió el requerimiento RCD-2016-0408 como resultado de una investigación realizada a la demandante.

El 23 de julio de 2016 se dio respuesta al requerimiento anterior y la accionada expide la Resolución RDO-2016-01238 del 29 de diciembre de 2016, con la cual realiza la liquidación oficial correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2013. El **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** se abstuvo de presentar el recurso de reconsideración y procedió a instaurar la demanda directamente como lo faculta el artículo 720 del Estatuto Tributario.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Para la accionante, con el acto administrativo demandado se ha vulnerado el artículo 746 del Estatuto Tributario porque la **U.G.P.P.** desconoció las explicaciones brindadas ante el requerimiento realizado y estas tampoco han sido desvirtuadas. Por razones similares se ha vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política relacionado con el debido proceso.

Cita y acude a la jurisprudencia para explicar el contenido del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y sostiene que la **U.G.P.P.** incurre en una falsa motivación al sostener que el pago realizado por concepto de auxilio de transporte constituye factor salarial. Este auxilio es una especie de subsidio que no se tiene en cuenta para liquidar las cotizaciones al sistema de seguridad social, aunque sí para otras prestaciones sociales; concluye que incluir el auxilio de transporte dentro de la remuneración del cálculo del

40% que excede el Ingreso Base de Cotización para estos efectos, es contrario a las normas aplicables.

También se vulneraron los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, porque las bonificaciones a las que refieren los contratos laborales suscritos con sus empleados no hacen parte de los conceptos que deben tomarse en cuenta para el cálculo del Ingreso Base de Cotización y se tienen en cuenta para el 40% adicional de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 porque estos pagos son extralegales.

Tampoco deben ser tenidas en cuenta las bonificaciones ocasionales del mes de diciembre ya que se encuentran dentro de las excepciones descritas en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, porque estas son otorgadas por mera liberalidad del empleador.

Los pagos realizados por concepto de gastos en medios de transporte, comunicaciones y otros no detallados en nómina, incluidos en la cuenta auxiliar de la corporación cotizante tampoco deben ser incluidos en el 40% adicional del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 porque este porcentaje no hace referencia a todos los conceptos del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este caso esos gastos referidos en la cuenta auxiliar hacen parte de las expensas necesarias que deben realizarse en desarrollo de los contratos suscritos con entidades públicas como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF. Estos gastos no constituyen ingreso para los trabajadores porque no enriquecen su patrimonio, su finalidad es realizar una actividad necesaria para el desempeño de sus labores y por tanto no tiene una naturaleza remunerativa.

La conducta de la accionante no encaja dentro de los supuestos que consagran la sanción por inexactitud, estas normas son de interpretación restrictiva con una clara tipificación; en este caso se presentan diferentes interpretaciones de esos supuestos sin que la posición de la contribuyente constituya una conducta sancionable.

II. TRAMITE PROCESAL

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 04 de marzo de 2019 (fls 415 a 421 C.1.A), allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó en sesiones del 23 de enero de 2020 (fls 436 a 439 C.1) y del 10 de febrero de 2020 (fls 444 a 447 C.1.A). Luego de efectuarse el recaudo probatorio en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión

por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (fls 272 a 294 C.1):

Inicia su intervención proponiendo como excepción previa la que denominó improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; esta excepción se basa en que una vez proferido el requerimiento para declarar o corregir la autoliquidación debe interponerse el recurso de reconsideración el cual no fue presentado por la accionante.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, así como a una posible condena en costas y agencias en derecho en su contra. Con relación a los hechos manifiesta que no es cierto que la accionante hubiese cumplido siempre con el pago de sus obligaciones de aportes al sistema de Protección Social porque la **U.G.P.P** determinó que incurrió en mora, omisión e inexactitud.

Como argumentos de su defensa explica que las contribuciones parafiscales con destino a esa entidad tienen como objetivo salvaguardar derechos de terceros a la salud, pensión y riesgos laborales, son recursos que no ingresan al presupuesto nacional y su creación se inspira en el principio de solidaridad. Frente al concepto de violación expuesto en la demanda manifiesta que en este no se desarrolla la labor argumentativa que corresponde con certeza, especificidad y suficiencia, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En lo que tiene que ver con el primer cargo relacionado con la mora en el pago a los aportes al Sistema de Protección Social, cita el artículo 1 de Decreto 3033 de 2013 para definir el concepto de mora; en este caso el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** incumplió con el deber de presentar los pagos y las autoliquidaciones de algunos trabajadores para los periodos de enero, junio, julio y diciembre de 2013, de acuerdo con lo reportado en la Planilla Integrada para la Liquidación de Aportes- PILA. Revisado los soportes que corresponden a las dos empleadas referidas en la contestación, se encontró que aún persisten las inconsistencias reprochadas por la **U.G.P.P**.

La entidad accionada no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la demandante porque en materia tributaria opera la carga dinámica de la prueba; es el contribuyente quien está en una posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y por tanto para allegar las pruebas del hecho controvertido por la autoridad tributaria.

Además, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, las decisiones de la Administración se basan en la información suministrada por el aportante sin que le sea dable modificarla. Una vez

propuesto el requerimiento, es el contribuyente quien debe allegar los soportes de las afirmaciones que realiza.

Con relación a la presunta vulneración de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y con base en la jurisprudencia, advierte que las partes en la relación laboral deben ceñirse a lo dispuesto en estas normas al momento de pactar exclusiones salariales. Específicamente explica que el Auxilio de Transporte es considerado como un pago no salarial, pero para el caso, cuando estos superan el 40% del total remunerado, hacen parte del Ingreso Base de Cotización en este mismo porcentaje.

Frente a los pagos que corresponden a bonificaciones, la **U.G.P.P** determinó que estos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo encontrándose que era un pago habitual proporcional a la labor desempeñada y en cumplimiento a metas. Con respecto a los pagos relacionados como gastos de transporte y comunicaciones, estos constituyen Ingreso Base de Cotización en los términos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, solo se tiene en cuenta para el cálculo del excedente del 40%.

Concluye que los actos administrativos cuestionados se encuentran debidamente fundamentados en la normatividad aplicable sin que se observe ninguna causal de nulidad. En ellos se determinó que el accionante incurrió en inexactitud y omisión, y por tanto, le es imponible la sanción establecida en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (fls 450 a 454 C.1.A): Insiste en que la **U.G.P.P.** incluye en el ingreso base para liquidar los aportes en salud conceptos que se encuentran legalmente excluidos, estos son el auxilio de transporte, las bonificaciones a que hace relación el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996.

En este caso el pago repetido de la bonificación se explica porque este emolumento se pagó fraccionadamente debido a la liquidez presupuestal de la empresa y dado que constituyen pagos extralegales no debieron incluirse en la liquidación realizada por la entidad demandada. Eventualmente este pago podría incluirse, pero dentro del cálculo del 40% adicional a que hace referencia el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Los demás pagos no detallados en nómina descritos en la contestación de la demanda, tampoco hacen parte del ingreso base de cotización ni del 40% adicional ya mencionado ya que conforme al dictamen pericial practicado estos hacen parte de los gastos operacionales de la empresa.

Finaliza su intervención argumentando que se encuentra probado que la supuesta mora realmente correspondió a errores de digitación y reitera las razones por las que desde su punto de vista la sanción por inexactitud impuesta en su contra es improcedente.

PARTE DEMANDADA. (fl 455 a 458 C.1.A): Insiste en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y afirma que el accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos demandados.

La **U.G.P.P.** posee autonomía e independencia frente a la jurisdicción laboral para interpretar las cláusulas contractuales y determinar si son o no salariales. Reitera que el auxilio de transporte debe ser incluido dentro del 40% adicional a que refiere la Ley 1393 de 2010 como un pago no salarial, mientras que las bonificaciones pagadas por la demandante si son clasificables como salario de acuerdo al contenido del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con respecto a la prueba pericial recaudada durante el trámite de este proceso judicial refiere el auxiliar de la justicia realizó una revisión de los soportes de manera aleatoria; no obstante, en el caso debe revisarse contrato por contrato porque esta es la manera en que podría señalarse de manera precisa la presunta equivocación en que incurrió la **U.G.P.P.** En el informe pericial se excluyeron pagos constitutivos de salario cancelados a los trabajadores de la aportante, pero con ello desconoce el ya mencionado artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES.

En Audiencia Inicial celebrada el 04 de marzo de 2019, se resolvió de manera adversa la excepción denominada improcedencia de la demanda por no haberse surtido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

A continuación, se analizarán los demás argumentos de defensa propuestos en la contestación de la demanda por la accionada.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

¿Se ajusta o no a derecho el acto administrativo No RD0-2016-01238 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual la **U.G.P.P.** profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Protección Social en los subsistemas de salud, pensión, ARL, SENA, ICBF, Caja de Compensación Familiar y se sanciona por inexactitud?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe en primer lugar abordarse i) La competencia de la U.G.P.P. para adelantar acciones de fiscalización; ii) Presunción de veracidad del artículo 746 del Estatuto Tributario; iii) Pagos que no constituyen salario y aplicación de la Ley 1393 de 2010 artículo 30, para la determinación del Ingreso Base de Cotización de los aportes al sistema integral de seguridad social y iv) Caso concreto.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

i) La U.G.P.P., competencia para adelantar acciones de fiscalización.

Con el artículo 156 de la Ley 151 de 2007, se creó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.** para el recaudo y control de las obligaciones parafiscales; esta es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Con el Decreto 575 de 2013, Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias, le otorgó a la Subdirección de Determinación de Obligaciones las facultades para ejercer funciones de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social; para el efecto, puede adelantar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del mismo Decreto.

Las anteriores facultades fueron otorgadas directamente por el legislador a través de la Ley 1607 de 2012, artículo 178. En esta misma Ley además se describen las sanciones que la autoridad administrativa puede imponer (artículo 179) y el procedimiento administrativo que se debe surtir para el efecto (artículo 180).

ii) Presunción de veracidad del artículo 746 del Estatuto Tributario.

Antes de abordar el análisis que concierne a la presunción establecida en el artículo 746 del Estatuto Tributario, es importante anotar que el artículo 742 del Estatuto Tributario impone a la administración facultada para ello, el mandato de proferir los actos de liquidación, así como la imposición de las respectivas sanciones, con base en los hechos que aparezcan probados en el expediente administrativo y a través de los medios probatorios previstos en las normas procesales aplicables.

Cuando la **U.G.P.P.** ejerce sus facultades fiscalizadoras, la carga probatoria se rige por lo dispuesto en el artículo 746 del Estatuto Tributario el cual dispone que (...) *se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.*

Sin embargo, la jurisprudencia también ha establecido que esta presunción es susceptible de ser desvirtuada y ésta es una carga que le corresponde a la Administración. Una vez se desvirtúa la presunción, operan las instituciones probatorias del procedimiento civil en particular aquella que consagra el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la parte que las reclama.¹

iii) Pagos que no constituyen salario y aplicación de la Ley 1393 de 2010 artículo 30, para la determinación del Ingreso Base de Cotización de los aportes al sistema integral de seguridad social.

De acuerdo con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C 521 de 1995, no constituyen salario: i) los pagos que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades y excedentes de las empresas de economía solidaria; ii) lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros; iii) las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, iv) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

El artículo 17 de la Ley 344 de 1996, dispone que no hacen parte de la base para liquidar aportes parafiscales al SENA, al ICBF, a la ESAP y a la seguridad social, los pagos que los empleadores y trabajadores acuerden

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 08 de marzo de 2019, C.P Julio Roberto Piza Rodríguez Exp 21295.

que no constituyen salario. De todas maneras, estos acuerdos deben ceñirse al contenido del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud del artículo de la mencionada norma del Código Sustantivo del Trabajo, empleadores y trabajadores pueden acordar que beneficios o auxilios habituales u ocasionales no constituyan salario. Sin embargo, las Altas Cortes han enfatizado el alcance de esta norma explicando que *la naturaleza salarial de un pago no depende del acuerdo entre las partes, sino si constituye o no retribución del servicio prestado*²

Con la expedición del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, se permitió a las partes de la relación laboral que establecieran los rubros del salario del trabajador que no hacen parte de la base para determinar el pago de aportes parafiscales, sin que por ello estos ítems dejen de tener naturaleza salarial. En palabras de la sección cuarta del Consejo de Estado para la interpretación de esta norma debe entenderse que... *para efectos de los aportes parafiscales y las contribuciones a la seguridad social, cuando se pacte que un pago no constituye salario, significa que no hará parte del Ingreso Base de Cotización* ³.

En este sentido, para que las bonificaciones se encuentren excluidas del factor salarial, debe existir un acuerdo expreso de las partes que así lo definan; de lo contrario, estos pagos se incluirán en el ingreso base de cotización.

De otro lado, el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones, consagró:

Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración. (Resaltado y subrayas ajenos a la norma transcrita).

Teniendo en cuenta la ubicación de esta norma, en palabras del Consejo de Estado su propósito... *no fue modificar o redefinir el concepto de salario, sino evitar algunas conductas de los empleadores que puedan llegar a tener como resultado reducir la base de sus aportes al sistema integral de seguridad social*⁴.

² Al respecto pueden verse las Providencias del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 29 de noviembre de 2001, expediente 7154, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencias del 19 de febrero de 2003, expediente 19.475. M.P. Carlos Isaac Náder, y del 27 de septiembre de 2004, expediente 22.069, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. En la Corte Constitucional, la Sentencia C-710 de 9 de diciembre de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía

³ Sentencia del 18 de julio de 2019, C.P. Milton Chaves García; exp 21936

⁴ Sección Cuarta, Sentencia del 21 de agosto de 2019; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; Exp 24259.

Por ello y siguiendo la misma providencia del Consejo de Estado para aplicar esta norma, cuando los empleadores privados efectúan la liquidación y pago de los aportes a la seguridad social, deben verificar que los pagos no constitutivos de salario no superen el 40% del total de la remuneración siempre y cuando se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo que describe lo que no constituye salario. Las sumas que superen este tope, deben incluirse en el ingreso base de cotización para el pago de aportes al sistema integral de seguridad social.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en esta misma línea también ha interpretado la aplicación de esta norma y en providencia del 14 de noviembre de 2018⁵, estableció lo siguiente:

A juicio de la Corte, la citada norma, inscrita en el capítulo de la Ley 1393 de 2010 sobre «*medidas de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes*», no modifica el concepto de salario definido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

El precepto bajo análisis, se limita a prohibir que los pagos no constitutivos de salario excedan el 40% del total de la remuneración *para efectos* de determinar el ingreso base de cotización al sistema de seguridad social. Nótese que la regla deja a salvo «*lo previsto para otros fines*», al tiempo que circunscribe esta prohibición «*para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993*», esto es, el IBC de la seguridad social.

Quiere decir lo anterior que el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 no es una autorización para *desalarizar* hasta el 40% de la remuneración del trabajador. El régimen del salario, su concepto y sus elementos, siguen gobernados por los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, que lo conciben como toda remuneración que percibe el trabajador por la prestación del servicio. De manera que, bien puede ocurrir que en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP) se determine que ciertos emolumentos, inferiores al 40% del total de la remuneración, son salario porque retribuyen directamente la fuerza de trabajo.

Con esta interpretación de la norma, la Corte Suprema de Justicia explica que la Ley 1393 de 2010 no tiene incidencia a la hora de definir lo que constituye o no salario, para ello las partes de la relación laboral deben remitirse a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, la **U.G.P.P** realizó su propia interpretación de la norma, a través del Acuerdo 1035 de 2015 expedido por el Consejo Directivo de esa entidad, en los apartes que a continuación se anotan:

2. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LOS APORTES AL SISTEMA

⁵ M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo; Radicado 68303.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES. En la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que dispone que sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100/93, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al cuarenta (40%) del total de la remuneración, la Unidad deberá tener en cuenta:

- a. Que la disposición aplica exclusivamente para efectos de la adecuada determinación de la base de cotización de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral: salud, pensión y riesgos laborales.
- b. Que para efectos de la aplicación del límite del cuarenta por ciento (40%) establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los pagos laborales no constitutivos de salario que deben tenerse en cuenta son los enunciados en la Sección II, numeral 1, literales a), b), c) d), e), f), g) y h) de este Acuerdo, que corresponden a los previstos en los artículos 128 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2 de la Ley 15/59 y numeral 3 del artículo 169 y literal b) del numeral 2, inciso 2, del artículo 173 del Decreto Ley 663/93
- c. La expresión "total de la remuneración" contenida en la parte final del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.
- d. Conforme con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393/10, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP incorporará a la base de cotización de los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, los pagos no constitutivos de salario del respectivo mes, que excedan el 40% del total de la remuneración en el mismo período, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del presente numeral.

Sin embargo, con sentencia del pasado 17 de septiembre de 2020 la sección segunda del Consejo de Estado⁶ declaró la nulidad de este Acuerdo en los numerales 2 y 3 de la sección II al considerar que la **U.G.P.P.**, en la práctica, reglamentó la Ley 1393 de 2010 interpretando desde su punto de vista la expresión total de la remuneración contenida en el artículo 30 de la misma Ley determinando que ésta se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador. Para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo cabe otra interpretación y es que la expresión *total de la remuneración* también puede referirse sólo a aquello que está dirigido a retribuir directamente la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial anotado, a continuación se analizará el caso concreto.

⁶ C.P Gabriel Valbuena Hernández; Exp 3235-2016

iv) Caso concreto

Para abordar el caso se tendrá en cuenta que la demanda plantea tres cargos en contra la liquidación oficial No RD0-2016-01238 del 29 de diciembre de 2016 expedida por la **U.G.P.P.** de la siguiente manera:

Primer cargo. Mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo con la contestación de la demanda de la **U.G.P.P.** los ajustes por mora obedecen a que el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** incumplió con el deber de presentar los pagos y autoliquidaciones del Sistema de Protección Social de algunos trabajadores para los periodos de enero, junio, julio, agosto y diciembre de 2013.

Específicamente se menciona a la empleada Marisol Buitrago Uribe. Al respecto la accionante indica que se presentó un error de digitación en la cédula de ciudadanía el cual se mantuvo por los meses de julio a agosto de 2013. Posteriormente se remitieron las respectivas comunicaciones para que se realizaran las correcciones.

Al respecto, la **U.G.P.P.** tanto en la Liquidación Oficial del 29 de diciembre de 2016 como en la contestación de la demanda, informa que en la planilla integrada de autoliquidación de aportes no se observa la corrección del documento de identidad, razón por la cual persisten los ajustes realizados.

Con base en el certificado de aportes aportados por la misma accionante visibles a folios 126 y 127 del expediente, efectivamente se advierte que el error en el número de la cédula de ciudadanía de la empleada del **CENTRO DE DEESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** aún persiste; mientras el empleador informa que el número correcto es 1.053.776.545 los certificados correspondientes a los meses de julio y agosto de 2013, registran pagos para el número de cédula 1.053.776.542 de donde se infiere que a pesar de haberse realizado el requerimiento el 22 de abril de 2016, ni para la fecha en que se expidió el acto administrativo de Liquidación ni para el momento de la presentación de la demanda, se había procedido a corregir la anormalidad reportada a la **U.G.P.P.**

Frente a Adriana Vargas Gómez, según el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** la **U.G.P.P.** cometió un error de apreciación en razón a que solo trabajó 21 días en el mes de diciembre de 2012 y fue retirada con la planilla del 8 de enero de 2013; aclarando que el sistema está programado para pagar salud de manera anticipada y pensiones por periodo vencido. En el requerimiento remitido a la entidad accionada se informó sobre la situación.

La entidad por su lado asegura que tanto en el requerimiento como en la liquidación oficial la nómina radicada por la aportante el 28 de mayo de 2015, informa que esta persona fue retirada el 30 de enero de 2013 y

laboró 21 días para el mes de enero de ese mismo año sin que reporten los pagos a seguridad social de ese periodo.

Dentro de los documentos allegados por la parte actora con la demanda, a folio 132 se observa consulta realizada en el sistema de Asopagos S.A correspondiente a la empleada, registrando como pago el 08 de enero de 2013, periodo por pensión para el mes de diciembre de 2012 y periodo de salud para el mes de enero de 2013 y se observa novedad de retiro para el 31 de diciembre de 2012. Sin embargo, revisados los documentos que el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** aportó para el momento en que la U.G.P.P efectuó el requerimiento para declarar o corregir No RCD 2016-00408 del 22 de abril de 2016 y que fueron allegados como parte de los antecedentes administrativos de este medio de control, el documento que acompaña la demanda no fue aportado en esa oportunidad (archivo denominado quinto anexos rta requerimiento para declarar o corregir.pdf).

Conforme al artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, una vez efectuado un requerimiento por la **U.G.P.P.**, el aportante cuenta con tres meses siguientes a la notificación para dar una respuesta, luego de lo cual se profiere la Liquidación Oficial; es decir, es este plazo de tres meses la oportunidad legalmente establecida para que el declarante controvierta los reparos realizados frente a los pagos por aportes parafiscales de la protección social y a pesar de que el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** aportó el documento con la demanda, la prueba para controvertir el requerimiento fue allegada extemporáneamente porque sorprende a la Administración pública aportando un documento del cual no tuvo conocimiento al momento de proferir el acto administrativo de Liquidación.

Con base en lo expuesto, el cargo planteado en contra del acto de Liquidación Oficial No RDO 2016-01238 del 29 de diciembre de 2016 no prospera.

Segundo Cargo. Ajustes determinados por inexactitud en el pago de los aportes al sistema de la Protección social por cuanto según la U.G.P.P. se realizaron por un valor inferior a lo que legalmente correspondía durante el periodo de enero a diciembre de 2013.

Para el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES**, se han vulnerado normas de rango constitucional y legal porque los rubros que a continuación se enuncian no debieron incluirse a efectos de liquidar la base para la cotización de los aportes.

Auxilio de transporte: la **U.G.P.P.** incluye este rubro para efectos de aplicar el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, pero para la accionante el auxilio de transporte no tiene la connotación de factor salarial y por tanto no puede ser tomado como parte integrante del salario.

Entre tanto la accionada explica que conforme al artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo el auxilio de transporte no tiene carácter salarial pero sí se incluye dentro del excedente del 40% de pagos no salariales que en virtud de la Ley 1393 de 2010 deben estimarse dentro del ingreso base de cotización. Sobre este punto ninguna de las dos partes discute que el auxilio de transporte no tiene connotación salarial, pero la diferencia radica en que para la **U.G.P.P.** sí puede hacer parte del excedente de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Uno de los fundamentos jurídicos que sirvió de base al acto administrativo es el ya mencionado Acuerdo 1035 del 29 de octubre de 2015, que en el numeral 2 de la sección II incluía en los pagos no laborales no constitutivos de salarios para efectos de la determinación del 40%, el auxilio de transporte. Sin embargo, como ya se mencionó, la sección segunda del Consejo de Estado⁷ declaró la nulidad de este Acuerdo en los numerales 2 y 3 de la sección II al considerar que la **U.G.P.P.** en la práctica reglamentó la Ley 1393 de 2010 interpretando desde su punto de vista la expresión total de la remuneración contenida en el artículo 30 de la misma Ley, determinando que esta se refiere a la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador; sin embargo, cabe otra interpretación y es que la expresión total de la remuneración debe partir de sólo aquello que esta dirigido a retribuir directamente la prestación del servicio.

Las consecuencias de ambas interpretaciones son diferentes en la práctica porque para establecer el excedente es necesario definir si el total de la remuneración cubre todo lo que recibe el empleado a cualquier título o, por el contrario, solo aquello que tiene connotación salarial teniendo en cuenta las definiciones de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y a partir de esa base se calcula el 40% que la excede.

Es claro entonces que la **U.G.P.P.** venía realizando una interpretación del artículo 30 de la Ley 1393 que en la práctica equivale a una reglamentación, para lo cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que carece de competencia. En consecuencia, le asiste razón a la parte actora ya que en tanto esta disposición no cuente con una reglamentación expedida por el ejecutivo, la entidad demandada no puede darle una interpretación de su texto que además resulta ser la más restrictiva para los intereses del aportante fiscalizado.

Bonificaciones: para el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** las bonificaciones a las que hace alusión el acto administrativo de liquidación se encuentran excluidas del ingreso base de cotización en virtud de los acuerdos realizados entre las partes de la relación laboral y por aplicación del artículo 17 de la Ley 344 de 1996; entre tanto, para la **U.G.P.P.** estas bonificaciones no cumplen con los criterios señalados en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y en consecuencia, sí son pagos con naturaleza salarial que hacen parte del ingreso base de cotización.

⁷ C.P Gabriel Valbuena Hernández; Exp 3235-2016

Para resolver este punto se reitera que el efecto práctico del artículo 17 de la ley 344 de 1996, es permitir a las partes de la relación laboral que ciertos rubros que no constitutivos de salario tampoco sean tenidos en cuenta dentro del ingreso base de cotización para los aportes en seguridad social. Específicamente en lo que tiene que ver con las bonificaciones el Consejo de Estado ha explicado que (...) *para que el empleador, como sujeto pasivo de la contribución por aportes parafiscales, pueda exceptuar de la base de liquidación de estos aportes, las bonificaciones extralegales expresamente excluidas por las partes como factor salarial, debe probar que acordó con sus trabajadores que tales beneficios no hacen parte del Ingreso Base de Cotización.*⁸

De acuerdo con el documento anexo al acto administrativo de Liquidación, los siguientes fueron los casos puntuales en los que la **U.G.P.P.** incluyó la bonificación como dentro del ingreso base de cotización.

Nombre del empleado	Meses en los que se pago la bonificación	Documento que se aporta para acreditar la exclusión como ingreso base de cotización
Arias Alzate María Beatriz	2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12	Contrato de trabajo, clausula visible a folio 120 C.1
Hernández Tabares Carolina	8	
Arango Álvarez Luis Eduardo	3,4,5,6,7,8,9,10,11,12	Contrato de trabajo folio 110 C.1
Rojo Zuluaga Jonathan	8	
Prado Clavo Derly Catherine	8	
Grajales Salazar Maryuri	12	
Martínez Ríos Claudia Marcela	12	
Burgos Sierra Oscar Fabián	8	
Hoyos Montoya Luis Enrique	3,4,5,6,7,8,9,10,11,12	Contrato de trabajo folio 112 C.1
Muñoz Vargas Stephany	12	
Córdoba Casas Edinson Francisco	12	
Valencia Borja Merlyn Yaneth	12	
Palacios Palacios Yaisa Zuleiner	12	
Moreno Pereia Iris Esther	12	
Mena Días Masleivi	12	
Córdoba González Yasmina	12	
López Gonzalez Roce Mari	12	
Hinestroza Moreno Deiby	12	

⁸ Sentencia del 18 de julio de 2019, C.P Milton Chaves García; exp 21936

Johana		
Beytar Raga Yaniris	12	

Igualmente se revisó que conforme a los documentos que obran como prueba en el expediente, existía pacto entre las partes de la relación laboral que expresamente excluyera estos pagos como parte del Ingreso Base de cotización.

Conforme a los parámetros legales aplicables se tiene que solo en tres casos el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** probó que pactó con sus empleados que las bonificaciones canceladas, además de no constituir salario en los términos del artículo 128 del código sustantivo del trabajo, expresamente manifestaron que tampoco hacen parte del ingreso base de cotización en los términos del artículo 17 de la Ley 344 de 1997.

Es así como en los contratos que corresponden a Arias Alzate María Beatriz, Arango Álvarez Luis Eduardo y Hoyos Montoya Luis Enrique las partes acordaron con fundamento en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 que estos pagos no constituyen salario y por tanto a la demandante no le corresponde pagar los aportes parafiscales que reclama la **U.G.P.P.** En casos como estos (...) *el legislador autoriza a las partes celebrantes del contrato individual de trabajo para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones, y por ende, incidencia tributaria*⁹.

En el trámite administrativo la demandada debió demostrar que los pagos que tienen origen en estas cláusulas sí constituyen salario y representan una retribución del servicio prestado a pesar de la cláusula acordada por las partes, recordado que la habitualidad o no de la bonificación no es el único criterio para desvirtuar el contenido del acuerdo celebrado por el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** y los tres empleados mencionados.

Conforme a lo anterior, a la accionante le asiste parcialmente la razón en cuanto a la sanción impuesta en su contra por parte de **la U.G.P.P** y en este sentido la entidad pública deberá reajustar la liquidación excluyendo de la misma la sanción impuesta por inexactitud en los casos que corresponden a las bonificaciones canceladas a favor de Luis Eduardo Arango Alvarez, María Beatriz Arias Alzate y Luis Enrique Hoyos Montoya.

Para los demás casos, no se demostró la existencia de un acuerdo entre las partes de la relación laboral con el objeto de que los pagos por concepto de bonificación estuvieran excluidos del ingreso base de cotización en los términos del artículo 17 de la Ley 344 de 1996; en consecuencia, deben ser incluidos para el pago de aportes parafiscales, tal y como lo realizó la entidad pública en el acto administrativo cuestionado.

⁹ Ibídem

Pagos que corresponden a los conceptos comunicaciones, medios de transporte y otros pagos no detallados en nómina.

Para el accionante, no todos los conceptos descritos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo deben tenerse en cuenta a efectos de establecer el excedente del 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010; el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VESALLES** afirma que esta norma se refiere solo a aquellos beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente por las partes como ingresos no constitutivos de salario y en consecuencia la **U.G.P.P** hizo una indebida aplicación de la norma. Los pagos que el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VESALLES** cataloga como expensas necesarias para realizar el objeto de los contratos que suscribe corresponden a medios de transporte, comunicaciones y otros pagos no detallados en nómina.

Por su parte, la **U.G.P.P** sostiene que a todo pago no constitutivo de salario le es aplicable el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 para establecer el excedente, en este sentido se incluye todo el contenido descrito en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo y no sólo aquellos pagos que no tienen carácter salarial en virtud de acuerdo entre las partes.

Sobre este punto, inevitablemente debe tomarse en consideración que el numeral 2 sección II del Acuerdo 1035 del 29 de octubre de 2015, fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 17 de septiembre de 2020. De manera precisa el literal c de esta norma interpretaba la expresión total de la remuneración contenida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, entendiendo que en ella se incluye (...) *la totalidad de los ingresos que recibe el trabajador en el respectivo mes por todo concepto.*

Como consecuencia de esta providencia, se concluye que la **U.G.P.P** no solo no tiene la competencia para realizar la interpretación de la norma que plasmó en el Acuerdo 1035 de 2015, sino que tampoco está autorizada para dar una aplicación a esa interpretación como en efecto lo hizo en el Acto Administrativo de Liquidación RDO 2016-01238 del 29 de diciembre de 2016. En consecuencia, hasta tanto el Ejecutivo no expida la reglamentación que corresponde al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, la **U.G.P.P** no tiene autorización legal para darle un alcance a esta norma como el que en efecto realizó en los actos administrativos cuestionados en este medio de control, y por tanto se declarará la nulidad de los mismos en cuanto a este aspecto se refiere.

De igual manera, es de anotar que como consecuencia de la decisión adoptada por el Alto Tribunal, la conclusión del informe pericial decretado como prueba de oficio y que hace referencia a los pagos no salariales que el accionante no tuvo en cuenta para calcular el excedente del 40% tantas veces mencionado, queda sin fundamento porque precisamente se basa en

las apreciaciones que la **U.G.P.P.** venía aplicando en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y que desaparecieron del marco jurídico con la decisión del Consejo de Estado.

Tercer cargo. Vulneración de los artículos 2 y 383 de la Constitución Política y el artículo 683 del Estatuto Tributario por indebida aplicación del artículo 647 de la misma codificación y del artículo 29 de la Carta Política.

El **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** sostiene que la sanción por inexactitud impuesta en su contra vulnera el artículo 647 del Estatuto Tributario por cuanto las normas citadas por la **U.G.P.P.** en el acto de liquidación permiten diversas interpretaciones; la de esa entidad pretende incluir en el Ingreso base de Cotización conceptos que no tienen naturaleza salarial, olvidando que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva.

Entre tanto, para la **U.G.P.P.** está acreditado que la accionante incurrió en una inexactitud porque declaró y pagó un menor valor al que está obligado y en una omisión por cuanto no cumplió con la obligación de afiliar a algunos trabajadores al Sistema de la Protección Social durante el periodo de diciembre de 2013.

El artículo 647 del Estatuto Tributario contempla una sanción por inexactitud relacionada con el mayor impuesto a pagar o al menor saldo a favor que resulte de la conducta sancionable. La norma regula las condiciones en las cuales deben aplicarse las sanciones por inexactitud y corrección cuando se disminuyan o rechacen pérdidas fiscales.

Revisado el acto de Liquidación se observa que las sanciones impuestas en contra del **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** son las contempladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, la cual describe las consecuencias para quienes incurran en omisión o inexactitud en las autoliquidaciones para las contribuciones parafiscales de la protección social.

La norma cuya aplicación reclama el accionante no se ajusta al caso. El contenido del artículo 647 del Estatuto Tributario es aplicable cuando los contribuyentes declaran deducciones improcedentes derivando de ellas una pérdida mayor a la real y la disminución de esta pérdida se considera un saldo a favor; su contenido no regula las sanciones imponibles cuando los declarantes incurren en mora o inexactitud en el pago de los aportes parafiscales de la protección social. En consecuencia, el cargo planteado por la parte actora no prospera.

CONCLUSIÓN.

La Liquidación Oficial No RDO 2016-01238 del 29 de diciembre de 2016, será declarada nula parcialmente al encontrar que las sanciones por inexactitud relativas a la inclusión del auxilio de transporte y pagos que

corresponden a los conceptos de comunicaciones, medios de transporte y otros pagos no detallados en nómina para calcular el excedente del 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, representan la aplicación del criterio adoptado por la **U.G.P.P.** en el Acuerdo 1035 de 2015, en el cual la entidad realizó una interpretación de esa norma abrogándose facultades propias del Presidente de la República. Lo anterior conforme a la decisión del 17 de septiembre de 2020 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Igualmente, el acto administrativo es nulo de manera parcial porque el **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES** acreditó que en tres casos, las bonificaciones canceladas a sus empleados si cuentan con acuerdo expreso para excluirlas del ingreso base de cotización para los aportes a seguridad social en los términos del artículo 17 de la Ley 344 de 1996.

En lo demás, La Liquidación Oficial No RDO 2016-01238 del 29 de diciembre de 2016 se declarará en firme y en consecuencia se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

Para efectos del restablecimiento del derecho **la U.G.P.P.** deberá emitir un nuevo acto de Liquidación ajustando la sanción impuesta en contra de la parte actora de acuerdo a lo decidido en esta providencia judicial.

III. CONDENA EN COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁰.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia¹¹.

Sobre la solicitud de la **U.G.P.P.** dirigida a la exoneración de esta condena, cabe recordar que conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A es obligación del Juez realizar el pronunciamiento respectivo sobre este punto, salvo que se trate de un asunto de interés público. Igualmente es aplicable el contenido del artículo 365 del Código General del proceso el cual describe varias situaciones en las que es procedente el pago de costas cuando una de las partes resultó vencida en el juicio sin que deba verificarse la mala fe o

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

¹¹ Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

temeridad aplicando un criterio que la jurisprudencia ha calificado como objetivo¹².

En este sentido, es claro que la **U.G.P.P** aunque parcialmente, fue vencida en este juicio y por lo tanto debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial No RDO 2016-01238 del 29 de diciembre de 2016 en lo relacionado a la sanción por inexactitud originada en:

i) La inclusión del auxilio de transporte y pagos que corresponden a los conceptos de comunicaciones, medios de transporte y otros pagos no detallados en nómina para calcular el excedente de 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

ii) La inclusión de los tres casos en los cuales se acreditó que las bonificaciones canceladas a los empelados si cuentan con acuerdo expreso para excluirlas del ingreso base de cotización para los aportes a seguridad social en los términos del artículo 17 de la Ley 344 de 1997

SEGUNDO: Para efectos del restablecimiento del derecho se ORDENA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P**, emitir un nuevo acto de Liquidación ajustando la sanción impuesta en contra de la parte actora de acuerdo a lo decidido en esta providencia judicial.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada **U.G.P.P.**

La demandada pagará las Agencias en Derecho con base a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda 22 de febrero de 2018, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez; exp 0372-2017

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 094 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**407681fc80ba7c7204e4f08611d56124827b7756a37b543b18aa9608
676d2e1f**

Documento generado en 28/09/2021 04:21:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A. Interlocutorio No.: 654
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **HERNANDO MONTES BOTERO**
Accionado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00281-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el señor **HERNANDO MONTES BOTERO**, demandante dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue admitida con Auto del 101 de febrero de 2020.

El 07 de abril de 2021, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; de esta solicitud se corrió traslado a la parte accionada mediante providencia del 30 de agosto de 2021¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Archivo 08

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)”

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** guardó silencio durante el término en que se corrió traslado de la solicitud por lo que puede entenderse que no se opone a la misma y por tanto no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso formulado por la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **HERNANDO MONTES BOTERO.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 094 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de880e2687da75495f4a42891523f72e17df4d1691ecd35263bf55ecc64b04a1

Documento generado en 28/09/2021 04:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	655-2021
Radicación:	17-001-33-39-007- 2021-00148-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	LÁZARO OSPINA BERMÚDEZ

ANTECEDENTE:

En escrito anexo a la demanda, la parte actora solicita se decrete la suspensión provisional de las Resolución No 002518 del 15 de marzo de 1994 mediante la cual se reconoce una pensión gracia a favor del señor **LÁZARO OSPINA BERMÚDEZ**; ello, mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Resuelve la legalidad de dicho acto.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial (...) *por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley.*

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en

el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado **LÁZARO OSPINA BERMÚDEZ** se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

- 1. NOTIFICAR ESTE AUTO SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a la parte demandante, por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
- 2. NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** al señor **LÁZARO OSPINA BERMÚDEZ**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR ESTE AUTO PERSONALMENTE Y SIMULTÁNEAMENTE CON EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4. SE CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la accionada y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

- 5.** Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **SECRETARÍA DEBERÁ** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.
- 6.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 94 del 29 de SEPTIEMBRE DE 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f721f26bba6e6884707720cd7c9b3e74913a34beacf10ea41f59148bcd99c02

Documento generado en 28/09/2021 04:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 688

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODILA ROSA FERNANDEZ POSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 17001-33-31-007-2018- 00007-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 25 al 29 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -

Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 094 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

Caldas

generado con firma
con plena validez
a lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

134019efc15f6c2c42e6c6fa50f6d846391e98bee6ea6e814c639b9720fb38e4

Documento generado en 28/09/2021 04:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 689

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ARACELLY RAMÍREZ URIBE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG
RADICADO: 17001-33-33-007-2018- 00121-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) (fls. 06 al 11 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 94 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

Caldas

generado con firma
con plena validez
a lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

3eba58cbcc1aaed00355a78e1fea0c0fe9486a9047d9b97ca509787bcc85538

Documento generado en 28/09/2021 04:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 690

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO BENJUMEA GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00130-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 16 al 25 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 94 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez

Administrativo

Caldas

generado con firma
con plena validez
a lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

a456ddf8a228ee57d0f4d7b020a96efe56f26f2b922bb0285b5aa0bfa013224c

Documento generado en 28/09/2021 04:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 691

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARCILA ECHEVERRI
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 17001-33-31-007-2018- 00289-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 17 al 23 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -

Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 94 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez
Administrativo
Caldas

generado con firma
con plena validez
a lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 692

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARINA BOTERO DE FRANCO
ACCIONADA: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00457-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 7 al 14 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 94 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021  CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Gomez

Administrativo

Caldas

generado con firma
con plena validez
a lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

0a79745f2ba44d40d284d180ee6ac480cfe0a1142f4c5a8a8d98ee455b527d91

Documento generado en 28/09/2021 04:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 693

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00454-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 7 al 8 del Cuaderno No. 2).

Una vez en firme este auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Jackeline Garcia
Juez Circuito
Juzgado
007
Manizales -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme
Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 94 del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Gomez
Administrativo
Caldas

generado con firma
con plena validez
a lo dispuesto en la
decreto
2364/12

verificación:

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>